

**INE/CG491/2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018  
**DENUNCIANTES:** ANAYELLY DELGADO LÓPEZ Y  
OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES.**

Ciudad de México, a 7 de octubre de dos mil veinte.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIAS.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron treinta y tres escritos de queja signados por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la presunta afiliación indebida de estos, atribuida al *PRD*, y en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Escrito de Queja</b>
<b>1</b>	Anayelly Delgado López	11 de diciembre de 2018 <sup>1</sup>
<b>2</b>	Alejandra de Lira Vela	11 de diciembre de 2018 <sup>2</sup>
<b>3</b>	Virginia Vela Quezada	11 de diciembre de 2018 <sup>3</sup>
<b>4</b>	Lucía Vela Quezada	11 de diciembre de 2018 <sup>4</sup>
<b>5</b>	Maribel Dávila Rodríguez	18 de diciembre de 2018 <sup>5</sup>

<sup>1</sup> Visible a página 002 del expediente

<sup>2</sup> Visible a página 007 del expediente

<sup>3</sup> Visible a página 013 del expediente

<sup>4</sup> Visible a página 018 del expediente

<sup>5</sup> Visible a página 024 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Escrito de Queja</b>
<b>6</b>	Esthefany Aurora González Briones	18 de diciembre de 2018 <sup>6</sup>
<b>7</b>	Edgar Adán Mercado Hernández	13 de diciembre de 2018 <sup>7</sup>
<b>8</b>	Cintia Noemí Estrada Durón	13 de diciembre de 2018 <sup>8</sup>
<b>9</b>	Daniela González Vargas	17 de diciembre de 2018 <sup>9</sup>
<b>10</b>	Jenifer María Reyes Pérez	17 de diciembre de 2018 <sup>10</sup>
<b>11</b>	Leticia Berenisse Ortiz Zains	10 de diciembre de 2018 <sup>11</sup>
<b>12</b>	Alicia Badillo Hernández	10 de diciembre de 2018 <sup>12</sup>
<b>13</b>	Lidia Sánchez López	12 de diciembre de 2018 <sup>13</sup>
<b>14</b>	Ruth García Fuentes	13 de diciembre de 2018 <sup>14</sup>
<b>15</b>	David Tinoco Amador	10 de diciembre de 2018 <sup>15</sup>
<b>16</b>	Jezavec Vezaida Vargas Guzmán	12 de diciembre de 2018 <sup>16</sup>
<b>17</b>	Eduardo Martínez Rodríguez	12 de diciembre de 2018 <sup>17</sup>
<b>18</b>	Elsa Marlen Rodríguez Moctezuma	18 de diciembre de 2018 <sup>18</sup>
<b>19</b>	José Raymundo Lerma Rocha	10 de diciembre de 2018 <sup>19</sup>
<b>20</b>	Silvia Fabiola Hernández Cano	12 de diciembre de 2018 <sup>20</sup>
<b>21</b>	Raymundo Iván Lerma de la Trinidad	12 de diciembre de 2018 <sup>21</sup>
<b>22</b>	Jorge Flores Rueda	12 de diciembre de 2018 <sup>22</sup>
<b>23</b>	Olga Lilia de la Trinidad Tinoco	17 de diciembre de 2018 <sup>23</sup>
<b>24</b>	Rogelio Salcido Reyes	17 de diciembre de 2018 <sup>24</sup>
<b>25</b>	Gilberto Jesús Albornoz Pérez	10 de diciembre de 2018 <sup>25</sup>
<b>26</b>	Kembli Faride Zapata Moreno	10 de diciembre de 2018 <sup>26</sup>

<sup>6</sup> Visible a página 031 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 038 del expediente

<sup>8</sup> Visible a página 045 del expediente

<sup>9</sup> Visible a página 052 del expediente

<sup>10</sup> Visible a página 607 del expediente

<sup>11</sup> Visible a página 068 del expediente

<sup>12</sup> Visible a página 081 del expediente

<sup>13</sup> Visible a página 094 del expediente

<sup>14</sup> Visible a página 107 del expediente

<sup>15</sup> Visible a página 119 del expediente

<sup>16</sup> Visible a página 124 del expediente

<sup>17</sup> Visible a página 129 del expediente

<sup>18</sup> Visible a página 135 del expediente

<sup>19</sup> Visible a página 141 del expediente

<sup>20</sup> Visible a página 147 del expediente

<sup>21</sup> Visible a página 151 del expediente

<sup>22</sup> Visible a página 155 del expediente

<sup>23</sup> Visible a página 161 del expediente

<sup>24</sup> Visible a página 165 del expediente

<sup>25</sup> Visible a página 176 del expediente

<sup>26</sup> Visible a página 182 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Escrito de Queja</b>
<b>27</b>	Candelaria Mayo Sánchez	12 de diciembre de 2018 <sup>27</sup>
<b>28</b>	Rosa Carmina Romero Sánchez	12 de diciembre de 2018 <sup>28</sup>
<b>29</b>	Juana Lilia Cárdenas Hernández	12 de diciembre de 2018 <sup>29</sup>
<b>30</b>	Lizzie Isidra del Rosario Ucan Pérez	12 de diciembre de 2018 <sup>30</sup>
<b>31</b>	Leidi Marlene Cen Uc	13 de diciembre de 2018 <sup>31</sup>
<b>32</b>	Exal Ely Martínez Mejía	17 de diciembre de 2018 <sup>32</sup>
<b>33</b>	Hilda Martínez Ávila	17 de diciembre de 2018 <sup>33</sup>

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA.**<sup>34</sup> Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario en contra del *PRD*, por la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad, respecto de los ciudadanos mencionados en el recuadro que antecede y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Asimismo, se requirió diversa información a la *DEPPP*, así como al *PRD*, a efecto de que se informara si las personas enlistadas con anterioridad (33) se encontraban registradas dentro del padrón de afiliados del partido denunciado, lo anterior, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente materia del presente asunto, solicitando de igual manera al *PRD* que, tomando en consideración la incuestionable voluntad de los quejosos de no pertenecer como afiliados al citado partido político, procediera a atender sin

---

<sup>27</sup> Visible a página 192 del expediente

<sup>28</sup> Visible a página 201 del expediente

<sup>29</sup> Visible a página 205 del expediente

<sup>30</sup> Visible a página 211 del expediente

<sup>31</sup> Visible a página 217 del expediente

<sup>32</sup> Visible a página 224 del expediente

<sup>33</sup> Visible a página 233 del expediente

<sup>34</sup> Visible a páginas 237-252 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

dilación alguna las solicitudes de mérito, dando de baja a los quejosos de su catálogo de afiliados, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo.

Dicha diligencia de investigación se llevó a cabo de conformidad a lo siguiente:

<b>Acuerdo de 09 de enero de 2019</b>		
<b>Sujeto</b>	<b>Oficio-Fecha de notificación</b>	<b>Oficio-Fecha de respuesta</b>
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/0063/2019</b> <sup>35</sup> 09 de enero de 2019	Oficio CEEM-018/2019 <sup>36</sup> 14 de enero de 2019
<b>DEPPP</b>	<b>INE-UT/0062/2019</b> <sup>37</sup> 09 de enero de 2019	Correo electrónico 15 de enero de 2019. <sup>38</sup>

**III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PRD, SOLICITUD DE BAJA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES COMO MILITANTES DEL PRD Y VISTA DE RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE DESISTIMIENTO.**<sup>39</sup> Con el propósito de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo en el que se requirió por segunda ocasión al PRD, a efecto de que proporcionara información relacionada con la presunta afiliación de los denunciantes.

Asimismo, mediante el citado acuerdo se solicitó al PRD que, tomando en consideración la incuestionable voluntad de las y los quejosos de no pertenecer como afiliados al citado partido político, así como a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG33/2019, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciantes, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o de cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

<sup>35</sup> Visible a página 288 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 293-309 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a página 287 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a páginas 310-312 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a páginas 628-641 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

<b>Acuerdo de 22 de febrero de 2019</b>		
<b>Sujeto</b>	<b>Oficio-Fecha de notificación</b>	<b>Oficio-Fecha de respuesta</b>
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/1049/2019<sup>40</sup></b> 26 de febrero de 2019	Oficio CEMM-191/2019 <sup>41</sup> 12 de marzo de 2019  Oficio CEMM-233/2018(sic) <sup>42</sup> 21 de marzo de 2019

Finalmente se ordenó dar vista a Ruth García Fuentes, con el escrito mediante el cual externó su pretensión de desistirse de la queja planteada en contra del *PRD*, a fin de que, en el término de tres días hábiles, ratificara el mismo, apercibida que, en caso de no dar contestación a la misma, dicha omisión tendría como efecto la ratificación del escrito en sentido afirmativo.

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

<b>Acuerdo de 22 de febrero de 2019</b>		
<b>Sujeto</b>	<b>Oficio-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Ruth García Fuentes</b>	<b>Oficio:</b> INE/BC/JD04/VS/0249/2019 <sup>43</sup> <b>Cédula:</b> 28 de febrero de 2019 <sup>44</sup> <b>Plazo:</b> 01 al 05 de marzo de 2019.	Sin respuesta

**IV. INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN, VISTA A LOS DENUNCIANTES Y ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.**<sup>45</sup> Toda vez que mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a Ruth García Fuentes, a fin de que, en el término de tres días hábiles, ratificara su escrito de desistimiento apercibida que, en caso de no dar contestación al citado requerimiento dicha omisión tendría como efecto la ratificación del escrito en sentido

<sup>40</sup> Visible a página 653 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a páginas 701-750 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a páginas 751-762 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a página 681 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a páginas 696-697 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a páginas 763-771 del expediente

afirmativo y aunado a que el término antes referido otorgado a la ciudadana transcurrió sin que se recibiera documento alguno relacionado con la prevención en comento, mediante proveído de uno de abril de dos mil diecinueve se hizo efectivo dicho apercibimiento.

Asimismo, y toda vez que, tanto el titular de la *DEPPP*, como el *PRD* proporcionaron información y documentación relacionada con la afiliación de los denunciantes, se ordenó correrles traslado con las referidas constancias a los quejosos, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada<sup>46</sup> a fin de corroborar la cancelación como militantes de las personas denunciantes, del padrón de afiliados del *PRD* contenida en su sitio oficial de internet.

**V. GLOSA DE INFORMACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>47</sup> Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la *UTCE*, tuvo por recibida la documentación proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, mediante la cual informó sobre el cumplimiento que han dado los Partidos Políticos Nacionales respecto de las actividades señaladas en el Acuerdo *INE/CG33/2019*, aprobado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General de este Instituto.

Asimismo, se ordenó emplazar al *PRD*, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputan y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con medio óptico debidamente certificado, que contiene copia digital de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

---

<sup>46</sup> Visible a páginas 811-815 del expediente

<sup>47</sup> Visible a páginas 1519-1538 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

Denunciado	Oficio	Notificación-Plazo	Contestación al Emplazamiento
PRD	INE-UT/10450/2019 <sup>48</sup>	<b>Citatorio:</b> 25 de octubre de 2019. <sup>49</sup> <b>Cédula:</b> 28 de octubre de 2019. <sup>50</sup> <b>Plazo:</b> 29 de octubre al 04 de noviembre de 2019	Escrito 01 de noviembre de 2019 <sup>51</sup>

**VI. ALEGATOS.**<sup>52</sup> El quince de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado**

Sujeto - Oficio	Notificación-Plazo	Contestación a vista de alegatos
PRD INE-UT/10758/2019 <sup>53</sup>	<b>Citatorio:</b> 19 de noviembre de 2019 <sup>54</sup> <b>Cédula:</b> 20 de noviembre de 2019 <sup>55</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de noviembre de 2019	Escrito 25 de noviembre de 2019 <sup>56</sup>

**Denunciados**

N°	Quejoso – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Anayelly Delgado López 498/2019 <sup>57</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de noviembre de 2019 <sup>58</sup> <b>Plazo:</b> 02 al 06 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
2	Alejandra de Lira Vela 499/2019 <sup>59</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de noviembre de 2019 <sup>60</sup> <b>Plazo:</b> 02 al 06 de diciembre de 2019	No formuló alegatos

<sup>48</sup> Visible a página 1554 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a página 1553 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a página 1555 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a páginas 1560-1573 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a páginas 1574-1579 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a página 1624 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a página 1623 del expediente

<sup>55</sup> Visible a página 1625 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a páginas 1630-1636 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a página 1773 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a página 1772 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a página 1785 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a página 1784 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

<b>N°</b>	<b>Quejoso – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>3</b>	Virginia Vela Quezada 500/2019 <sup>61</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de noviembre de 2019 <sup>62</sup> <b>Plazo:</b> 02 al 06 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
<b>4</b>	Lucía Vela Quezada 501/2019 <sup>63</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de noviembre de 2019 <sup>64</sup> <b>Plazo:</b> 02 al 06 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
<b>5</b>	Maribel Dávila Rodríguez 502/2019 <sup>65</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de noviembre de 2019 <sup>66</sup> <b>Plazo:</b> 02 al 06 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
<b>6</b>	Esthefany Aurora González Briones 503/2019 <sup>67</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de noviembre de 2019 <sup>68</sup> <b>Plazo:</b> 02 al 06 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
<b>7</b>	Edgar Adán Mercado Hernández	<b>Citatorio:</b> 19 de noviembre de 2019 <sup>69</sup> <b>Cédula:</b> 20 de noviembre de 2019 <sup>70</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>8</b>	Cintia Noemí Estrada Durón INE/02JDE/VE/147/2019 <sup>71</sup>	<b>Citatorio:</b> 20 de noviembre de 2019 <sup>72</sup> <b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>73</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>9</b>	Daniela González Vargas INE/JDE03/AGS/VS/937/2019 <sup>74</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>75</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>10</b>	Jenifer María Reyes Pérez INE/JDE01/VS/5967/2019 <sup>76</sup>	<b>Citatorio:</b> 29 de noviembre de 2019 <sup>77</sup> <b>Cédula:</b> 02 de diciembre de 2019 <sup>78</sup> <b>Plazo:</b> 03 al 09 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
<b>11</b>	Leticia Berenisse Ortiz Zains INE/BC/JD04/VE/1636/2019 <sup>79</sup>	<b>Citatorio:</b> 20 de noviembre de 2019 <sup>80</sup>	No formuló alegatos

<sup>61</sup> Visible a página 1796 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a página 1795 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a página 1790 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a página 1789 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a página 1802 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a página 1801 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a página 1779 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a página 1778 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a páginas 1697-1704 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a páginas 1695-1696 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a página 1639 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a páginas 1708-1716 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a páginas 1705-1706 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a página 1639 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a página 1638 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a página 1885 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a páginas 1882-1884 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a página 1881 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a página 1664 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a páginas 1671-1672 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

<b>N°</b>	<b>Quejoso – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
		<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>81</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	
<b>12</b>	Alicia Badillo Hernández INE/BC/JD04/VE/1637/2019 <sup>82</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de noviembre de 2019 <sup>83</sup> <b>Plazo:</b> 20 al 26 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>13</b>	Lidia Sánchez López INE/BC/JD04/VE/1638/2019 <sup>84</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de noviembre de 2019 <sup>85</sup> <b>Plazo:</b> 20 al 26 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>14</b>	David Tinoco Amador INE/JDE05-BC/VE-VS/1454/2019 <sup>86</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>87</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>15</b>	Jezavec Vezaida Vargas Guzmán INE/JDE05-BC/VE-VS/1455/2019 <sup>88</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>89</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>16</b>	Eduardo Martínez Rodríguez INE/JDE05-BC/VE-VS/1456/2019 <sup>90</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>91</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>17</b>	Elsa Marlen Rodríguez Moctezuma INE/JDE05-BC/VE-VS/1457/2019 <sup>92</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>93</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>18</b>	José Raymundo Lerma Rocha	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>94</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>19</b>	Silvia Fabiola Hernández Cano	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>95</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
<b>20</b>	Raymundo Iván Lerma de la Trinidad	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>96</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos

<sup>81</sup> Visible a páginas 1673-1674 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a página 1642 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a páginas 1649-1650 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a página 1653 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a páginas 1660-1661 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a páginas 1813-1814 del expediente.

<sup>87</sup> Visible a páginas 1810-1812 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a páginas 1824-1825 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a páginas 1818-1819 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a páginas 1840-1841 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a páginas 1834-1835 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a páginas 1856-1857 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a páginas 1847-1848 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a páginas 1763-1768 del expediente.

<sup>95</sup> Visible a páginas 1763-1768 del expediente.

<sup>96</sup> Visible a páginas 1763-1768 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

<b>N°</b>	<b>Quejoso – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
21	Jorge Flores Rueda	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>97</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
22	Olga Lilia de la Trinidad Tinoco	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>98</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
23	Rogelio Salcido Reyes	<b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>99</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
24	Gilberto Jesús Albornoz Pérez INE-QROO/JDE/03/VS/0480/2019 <sup>100</sup>	<b>Citatorio:</b> 26 de noviembre de 2019 <sup>101</sup> <b>Cédula:</b> 27 de noviembre de 2019 <sup>102</sup> <b>Plazo:</b> 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
25	Kembli Faride Zapata Moreno INE-QROO/JDE/03/VS/0481/2019 <sup>103</sup>	<b>Citatorio:</b> 27 de noviembre de 2019 <sup>104</sup> <b>Cédula:</b> 28 de noviembre de 2019 <sup>105</sup> <b>Plazo:</b> 29 de noviembre al 05 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
26	Candelaria Mayo Sánchez INE-QROO/JDE/03/VS/0482/2019 <sup>106</sup>	<b>Cédula:</b> 27 de noviembre de 2019 <sup>107</sup> <b>Plazo:</b> 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
27	Rosa Carmina Romero Sánchez INE-QROO/JDE/03/VS/0483/2019 <sup>108</sup>	<b>Citatorio:</b> 26 de noviembre de 2019 <sup>109</sup> <b>Cédula:</b> 27 de noviembre de 2019 <sup>110</sup> <b>Cédula de notificación por estrados:</b> 28 de noviembre de 2019 <sup>111</sup> <b>Plazo:</b> 29 de noviembre al 05 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
28	Juana Lilia Cárdenas Hernández INE-QROO/JDE/03/VS/0484/2019 <sup>112</sup>	<b>Cédula:</b> 05 de diciembre de 2019 <sup>113</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 12 de diciembre de 2019	No formuló alegatos

<sup>97</sup> Visible a páginas 1763-1768 del expediente.

<sup>98</sup> Visible a páginas 1763-1768 del expediente.

<sup>99</sup> Visible a páginas 1763-1768 del expediente.

<sup>100</sup> Visible a página 1726 del expediente.

<sup>101</sup> Visible a páginas 1718-1723 del expediente.

<sup>102</sup> Visible a páginas 1724-1725 del expediente.

<sup>103</sup> Visible a página 1745 del expediente.

<sup>104</sup> Visible a páginas 1737-1742 del expediente.

<sup>105</sup> Visible a páginas 1743-1744 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a página 1734 del expediente.

<sup>107</sup> Visible a páginas 1732-1733 del expediente.

<sup>108</sup> Visible a página 1908 del expediente.

<sup>109</sup> Visible a páginas 1900-1905 del expediente.

<sup>110</sup> Visible a páginas 1906-1907 del expediente.

<sup>111</sup> Visible a páginas 1896-1897 del expediente.

<sup>112</sup> Visible a página 1913 del expediente.

<sup>113</sup> Visible a páginas 1911-1912 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

N°	Quejoso – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
29	Lizzie Isidra del Rosario Ucan Pérez INE-QROO/JDE/03/VS/0485/2019 <sup>114</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de noviembre de 2019 <sup>115</sup> <b>Plazo:</b> 27 de noviembre al 03 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
30	Leidi Marlene Cen Uc INE/QROO/04JDE/VS/0743/2019 <sup>116</sup>	<b>Citatorio:</b> 20 de noviembre de 2019 <sup>117</sup> <b>Cédula:</b> 21 de noviembre de 2019 <sup>118</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de noviembre de 2019	No formuló alegatos
31	Exal Ely Martínez Mejía INE/TAM/02JDE/1856/2019 <sup>119</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de noviembre de 2019 <sup>120</sup> <b>Plazo:</b> 27 de noviembre al 03 de diciembre de 2019	No formuló alegatos
32	Hilda Martínez Ávila INE/TAM/03JDE/1979/2019 <sup>121</sup>	<b>Cédula:</b> 22 de noviembre de 2019 <sup>122</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 29 de noviembre de 2019	No formuló alegatos

**VII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** Una vez que concluyó la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 y toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto de mérito en lo general, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo particular por cuanto hace al criterio adoptado en relación a los ciudadanos que fueron nuevamente afiliados por el partido político denunciado, por mayoría de dos votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y**

<sup>114</sup> Visible a página 1730 del expediente.

<sup>115</sup> Visible a páginas 1728-1729 del expediente.

<sup>116</sup> Visible a página 1870 del expediente.

<sup>117</sup> Visible a páginas 1872-1875 del expediente.

<sup>118</sup> Visible a páginas 1878-1879 del expediente.

<sup>119</sup> Visible a página 1758 del expediente.

<sup>120</sup> Visible a páginas 1756-1757 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a página 1750 del expediente.

<sup>122</sup> Visible a páginas 1748-1749 del expediente.

**DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.**

**[Énfasis añadido]**

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

***“Primero.*** *Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.* <sup>[1]</sup>

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias

---

<sup>[1]</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

**X. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**XII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

**XIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

*SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *PRD*, en perjuicio de las y los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>123</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

---

<sup>123</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.**

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

### **A. Sobreseimiento por desistimiento**

**En el caso, respecto a Ruth García Fuentes, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, que, en lo que interesa, establecen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 466.**

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 46.**

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normatividad electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la

autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso particular de **Ruth García Fuentes**, presentó escrito de queja con el objeto de denunciar que indebidamente fue afiliada al padrón del *PRD*, argumentando la ausencia de su consentimiento para la referida afiliación, así como un presunto uso de sus datos personales para tal fin.

Dicho escrito de queja fue registrado y admitido con la clave de expediente citado al rubro; sin embargo, se recibió escrito de desistimiento, sobre el cual se acordó dar vista a la referida ciudadana, con el objeto de que, ratificara el contenido del escrito de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad del documento y cerciorarse de la identidad de quien desiste, saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

**“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.**<sup>124</sup> El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

- **Ruth García Fuentes**

Se recibió escrito signado por la referida ciudadana, en el que hizo del conocimiento su intención de desistirse de la queja recibida en la Unidad Técnica el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*“...Por medio de la precente (sic) manifiesto que decisto (sic) del procedimiento electoral (...) asi manifiesto mi compromiso hacia ustedes ya que no quiero ningun procedimiento...”*

Atento a lo anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se acordó dar vista a la referida ciudadana, con el objeto de que ratificara el contenido del escrito

---

<sup>124</sup> Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

de referencia, tal proveído le fue notificado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, sin que hubiera dado respuesta la quejosa.

En ese sentido, en términos de lo asentado en el acuerdo de mérito, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en que, en caso de no dar contestación al requerimiento, dicha omisión tendría como efecto la ratificación del escrito en sentido afirmativo.

De esa manera, este *Consejo General* cuenta con la certeza necesaria sobre la intención de la quejosa de abandonar la tramitación del presente procedimiento ordinario sancionador, por así convenir a sus intereses.

Ahora bien, por cuanto a que los hechos no revistan gravedad, y que con su realización no se pudieran ver afectados los principios rectores de la función comicial, es necesario tener presente que el de afiliación a los partidos políticos, es un derecho personalísimo de los ciudadanos, puesto que es la única que puede decidir si desea afiliarse a un instituto político, permanecer afiliado, desafiliarse o no militar en ninguno.

En esa medida, es de considerarse que —en todo caso— es precisamente los ciudadanos agraviados para quien pueden revestir gravedad los hechos denunciados, dado que son ellos quienes han de resentir las consecuencias de estos, pues los efectos de la presunta infracción material y jurídicamente no pueden trascender al electorado como colectividad, ni al ejercicio de la función electoral que tienen encomendadas las autoridades comiciales.

En efecto, en el caso, los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, constituyen imputaciones, que de demostrarse, podrían calificarse como graves, al vulnerarse el derecho de libre afiliación y de protección de datos personales, los cuales encuentran establecidos desde la propia *Constitución*, así como en la *LGPE*, sin embargo, también es cierto que esa vulneración trasciende en forma exclusiva en la esfera de derechos de los ciudadanos en lo individual, y, por tanto, debe respetarse la voluntad de estos de controvertir, en primera instancia, la posible transgresión a los mismos, o bien, consentir en cualquier momento procesal, hasta

antes del dictado de la resolución atinente, su inscripción en los padrones de éstos y la consecuente utilización de datos personales.

Con base en el anterior, toda vez que se encuentran satisfechos los extremos a que se refieren los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*; y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, para la procedencia del desistimiento expresado por la quejosa, **lo conducente es sobreseer el presente procedimiento ordinario sancionador, exclusivamente por lo que se refiere a Ruth García Fuentes.**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones *INE/CG1250/2018*<sup>125</sup> e *INE/CG1251/2018*,<sup>126</sup> de doce de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave *UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018* y *UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018*, respectivamente.

### **TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **doce ciudadanas y ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales ciudadanos al *PRD* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

---

<sup>125</sup> Consultable en la página de internet del *INE* o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98411/CGex201809-12-rp-1-8.pdf>

<sup>126</sup> Consultable en la página de internet del *INE* o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98412/CGex201809-12-rp-1-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación DEPPP</b>
1	Virginia Vela Quezada	14/04/2011
2	Lucía Vela Quezada	14/04/2011
3	Daniela González Vargas	31/08/2010
4	Leticia Berenisse Ortiz Zains	10/11/2013
5	Lidia Sánchez López	15/04/2014
6	David Tinoco Amador	11/06/2013
7	Eduardo Martínez Rodríguez	31/05/2011
8	Elsa Marlen Rodríguez Moctezuma	12/03/2014
9	Silvia Fabiola Hernández Cano	27/04/2011
10	Rosa Carmina Romero Sánchez	31/05/2011
11	Juana Lilia Cárdenas Hernández	22/05/2010
12	Hilda Martínez Ávila	24/07/2010

Mientras que, por lo que hace a **veinte ciudadanas y ciudadanos** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas que acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE.**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación DEPPP</b>
1	Anayelly Delgado López	06/06/2014
2	Alejandra de Lira Vela	05/07/2014
3	Maribel Dávila Rodríguez	06/03/2017
4	Esthefany Aurora González Briones	10/06/2014
5	Edgar Adán Mercado Hernández	12/03/2016
6	Cintia Noemí Estrada Durón	31/01/2017
7	Jenifer María Reyes Pérez	06/02/2017
8	Alicia Badillo Hernández	31/05/2014
9	Jezavec Vezaida Vargas Guzmán	26/01/2017
10	José Raymundo Lerma Rocha	31/01/2017
11	Raymundo Iván Lerma de la Trinidad	31/01/2017
12	Jorge Flores Rueda	13/02/2017
13	Olga Lilia de la Trinidad Tinoco	31/01/2017
14	Rogelio Salcido Reyes	17/02/2017
15	Gilberto Jesús Albornoz Pérez	14/03/2017
16	Kembli Faride Zapata Moreno	14/06/2014

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación DEPPP</b>
<b>17</b>	Candelaria Mayo Sánchez	25/10/2016
<b>18</b>	Lizzie Isidra del Rosario Ucan Pérez	01/07/2014
<b>19</b>	Leidi Marlene Cen Uc	25/03/2017
<b>20</b>	Exal Ely Martínez Mejía	10/02/2017

**CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.** Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado Acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* afilió indebidamente o no a las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos

a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### *Artículo 6*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### *Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**<sup>127</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>128</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

---

<sup>127</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>128</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor

de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**Artículo 23.** *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara

que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

## **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión

de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PRD**

#### **ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Artículo 13.** *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

**Artículo 14.** *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

**a)** *Ser mexicana o mexicano;*

**b)** *Contar con al menos 15 años de edad;*

**c)** *Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

**1.** *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*

**2.** *Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.*

*Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que **acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.***

*Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

*internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.*

**d)** *Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

**e)** *Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

**f)** *No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;*

**g)** *Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y*

**h)** *Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.*

*Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:*

**a)** *Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;*

**b)** *Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;*

**c)** *Por ser condenado por actos de corrupción mediante resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y*

**d)** *Por haber participado en actos de violencia.*

**Artículo 15.** *Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores,*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

*gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.*

**Artículo 16.** *Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un proceso electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.*

*En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.*

*Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.*

*Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso. La solicitud señalada será sometida a*

*valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.*

## **REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PRD<sup>129</sup>**

### **TÍTULO PRIMERO DE LA AFILIACIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DEL ALTA Y BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y EL LISTADO NOMINAL**

**Artículo 2.** *Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o los mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

*El proceso de afiliación al Partido será temporal, debiendo observar lo establecido en el Estatuto, el presente Reglamento, el Manual de Procedimientos y la convocatoria correspondiente emitida por la Dirección Nacional.*

### **TÍTULO CUARTO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DEL ALTA Y BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y EL LISTADO NOMINAL**

**Artículo 14.** *El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual, ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia.*

**Artículo 15.** *Para que una persona sea afiliada al Partido, se deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Estatuto y:*

- a)** *Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y*
- b)** *Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación.*

---

<sup>129</sup> Consultable en la página: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

*Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, el Órgano de Afiliación deberá utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual.*

**Artículo 16.** *Para la inscripción al Partido de personas que estuvieron afiliadas a otros institutos políticos, la persona solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente.*

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **DEL PROCESO DE AFILIACIÓN**

**Artículo 18.** *El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

**Artículo 19.** *Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

- a)** *Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
- b)** *Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación. En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

**Artículo 20.** *Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

**Artículo 21.** *El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:*

- a)** *Nombre completo;*
- b)** *Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c)** *Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d)** *Huella dactilar;*
- e)** *Fecha de nacimiento; y*
- f)** *Género.*

*Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:*

- a)** *Ocupación;*
- b)** *Escolaridad;*

- c) *Número telefónico;*
- d) *Correo electrónico; y*
- e) *Redes sociales.*

*La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:*

- a) *El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b) *Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
- c) *En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
- d) *Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

**Acuerdo INE/CG33/2019**

...

**C O N S I D E R A N D O**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

uno de los PPN<sup>130</sup>, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión,**

---

<sup>130</sup> Partidos Políticos Nacionales.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

**actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**TERCERO.** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**CUARTO.** Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

***QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

***[Énfasis añadido]***

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Para el caso del *PRD*, podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- El **ingreso al PRD es un acto, personal, libre, voluntario e individual**, el cual puede solicitarse de manera personal o por internet.
- En el supuesto de que se opte por la solicitud de afiliación vía internet, es requisito que se ratifique mediante firma autógrafa su deseo de afiliarse, para tal efecto, la o el ciudadano que solicitó su afiliación bajo esta modalidad, recibirá vía correo electrónico un archivo PDF el cual deberá imprimir, firmar y colocar la huella digital, aceptando que se afilia al *PRD* de forma voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

### **E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer”.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante del *PRD*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *PRD*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además las y los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>131</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>132</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>133</sup> y como estándar probatorio.<sup>134</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>131</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>132</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>133</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>134</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>135</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

---

<sup>135</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que

no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

***Énfasis añadido***

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>136</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

---

<sup>136</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**Énfasis añadido**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>137</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>138</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>139</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>140</sup>

---

<sup>137</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

<sup>138</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>139</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

<sup>140</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>141</sup>
  
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>142</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>143</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

#### **Énfasis añadido**

---

<sup>141</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

<sup>142</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>143</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>144</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**

**Énfasis añadido**

En suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

---

<sup>144</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar, así como la conclusión que fue advertida:

#### **A. Personas quejas de quienes el *PRD* aportó la correspondiente copia certificada de la cédula de afiliación (electrónica), mismas que no fueron objetadas.**

<b>N°</b>	<b>Nombre del quejoso (a)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>145</sup> (Fecha de afiliación)</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
1	Anayelly Delgado López	06/06/2014	Confirmó la existencia de los registros a nombre de las personas quejas. Proporcionó copias certificadas de las cédulas de afiliación (electrónica) de 6 ciudadanos referidos en el presente cuadro. Asimismo, indicó que el registro como militantes de dichos ciudadanos fueron cancelados.
2	Esthefany Aurora González Briones	10/06/2014	
3	Alicia Badillo Hernández	31/05/2014	
4	David Tinoco Amador	11/06/2013	
5	Kembli Faride Zapata Moreno	14/06/2014	
6	Lizzie Isidra del Rosario Ucan Pérez	01/07/2014	

<sup>145</sup> Visible a páginas 310-312 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

N°	Nombre del quejoso (a)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>145</sup> (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
<b>Conclusiones</b>			
<p>1. Quedó acreditado que los ciudadanos quejosos aparecieron en el padrón de militantes del <i>PRD</i>.</p> <p>2. El partido político aportó las copias certificadas de las cédulas de afiliación electrónica como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>3. Los registros de los ciudadanos ante este Instituto como miembros del <i>PRD</i> proporcionado por la <i>DEPPP</i> son coincidentes con las fechas registradas en la cédula de afiliación que exhibió el partido.</p> <p>4. Se concluye que <b>no existió una violación al derecho de libre afiliación</b> en perjuicio de las personas quejasas.</p>			

**B. Personas quejasas de quienes el *PRD* aportó copia certificada de la cédula de inscripción (electrónica), con firma, de la que existe diferencia con lo informado por la *DEPPP*, sin embargo, la fecha de afiliación informada por el partido es anterior a la que arroja el sistema.**

N°	Ciudadana	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP <sup>146</sup>	Fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el <i>PRD</i>
1	Alejandra de Lira Vela	05/07/2014	04/07/2014
2	Leticia Berenisse Ortiz Zains	10/11/2013	09/11/2013
3	Lidia Sánchez López	15/04/2014	14/04/2014
4	Elsa Marlen Rodríguez Moctezuma	12/03/2014	11/03/2014
<b>Conclusiones</b>			
<p>1. Quedó acreditado que las ciudadanas aparecieron en el padrón de militantes del <i>PRD</i>.</p> <p>2. El registro de las ciudadanas ante este Instituto como miembros del <i>PRD</i> proporcionado por la <i>DEPPP</i> no es coincidente, sin embargo, las fechas de afiliación informadas por el partido son anteriores a las que arroja el sistema, de ahí que no se advierta irregularidad alguna.</p>			

<sup>146</sup> Visible a páginas 310-312 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

N°	Ciudadana	Fecha de afiliación proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>146</sup>	Fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el <i>PRD</i>
<p>3. Que el partido político aportó como pruebas para acreditar que las afiliaciones fueron voluntarias las copias certificadas de las cédulas de inscripción con firmas.</p> <p>4. Las quejas no objetaron la autenticidad de las cédulas de inscripción exhibidas por el denunciado.</p> <p>5. El partido político aportó las copias certificadas de las cédulas de afiliación (electrónica) como pruebas para acreditar que las afiliaciones fueron voluntarias.</p> <p>6. Se concluye que las afiliaciones se realizaron conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

**C. Personas en que la *DEPPP* refirió que se encontraron afiliados al *PRD*, el partido denunciado reconoce la afiliación, sin embargo, no adjuntó documentos para acreditar la voluntad de las y los denunciados de pertenecer a dicho instituto político.**

N°	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>147</sup>	Manifestaciones del Partido Político
1	Virginia Vela Quezada	<u>Fecha de afiliación</u> 14/04/2011 <u>Fecha de baja</u> 21/11/2018 <u>Fecha de cancelación</u> 06/12/2018	Informó que respecto de los ciudadanos aquí precisados se encontraron coincidencias en el registro, pero <b>no se cuenta con las cédulas de afiliación.</b>
2	Lucía Vela Quezada	<u>Fecha de afiliación</u> 14/04/2011	
3	Maribel Dávila Rodríguez	<u>Fecha de afiliación</u> 06/03/2017	
4	Edgar Adán Mercado Hernández	<u>Fecha de afiliación</u>	

<sup>147</sup> Visible a páginas 310-312 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

N°	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>147</sup>	Manifestaciones del Partido Político
		12/03/2016	<p>Informó que respecto de los ciudadanos aquí precisados se encontraron coincidencias en el registro, pero <b>no se cuenta con las cédulas de afiliación.</b></p>
5	Cintia Noemí Estrada Durón	<u>Fecha de afiliación</u> 31/01/2017	
6	Daniela González Vargas	<u>Fecha de afiliación</u> 31/08/2010	
7	Jenifer María Reyes Pérez	<u>Fecha de afiliación</u> 06/02/2017	
8	Jezavec Vezaida Vargas Guzmán	<u>Fecha de afiliación</u> 26/01/2017	
9	Eduardo Martínez Rodríguez	<u>Fecha de afiliación</u> 31/05/2011	
10	José Raymundo Lerma Rocha	<u>Fecha de afiliación</u> 31/01/2017	
11	Silvia Fabiola Hernández Cano	<u>Fecha de afiliación</u> 27/04/2011	
12	Raymundo Iván Lerma de la Trinidad	<u>Fecha de afiliación</u> 31/01/2017	
13	Jorge Flores Rueda	<u>Fecha de afiliación</u> 13/02/2017	
14	Olga Lilia de la Trinidad Tinoco	<u>Fecha de afiliación</u> 31/01/2017	
15	Rogelio Salcido Reyes	<u>Fecha de afiliación</u> 17/02/2017	
16	Gilberto Jesús Albornoz Pérez	<u>Fecha de afiliación</u> 14/03/2017	
17	Candelaria Mayo Sánchez	<u>Fecha de afiliación</u>	

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

N°	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la <b>DEPPP</b> <sup>147</sup>	Manifestaciones del Partido Político
		25/10/2016	Informó que respecto de los ciudadanos aquí precisados se encontraron coincidencias en el registro, pero <b>no se cuenta con las cédulas de afiliación.</b>
18	Rosa Carmina Romero Sánchez	<b><u>Fecha de afiliación</u></b> 31/05/2011	
19	Juana Lilia Cárdenas Hernández	<b><u>Fecha de afiliación</u></b> 22/05/2010 <b><u>Fecha de baja</u></b> 21/11/2018 <b><u>Fecha de cancelación</u></b> 06/12/2018	
20	Leidi Marlene Cen Uc	<b><u>Fecha de afiliación</u></b> 25/03/2017	
21	Exal Ely Martínez Mejía	<b><u>Fecha de afiliación</u></b> 10/02/2017	
22	Hilda Martínez Ávila	<b><u>Fecha de afiliación</u></b> 24/07/2010	

**Conclusiones**

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. Las y los denunciantes precisan que no otorgaron su consentimiento para afiliarse al *PRD*.
2. La *DEPPP* informó que las y los quejosos aparecieron en el padrón de afiliados del *PRD*, lo cual fue confirmado por el instituto político denunciado.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que las y los denunciantes aparecieron como afiliados del *PRD*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de **afiliaciones indebidas**.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que**

**contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos, quienes negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRD.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados al *PRD*.

Por otra parte, el *PRD* aportó medios de prueba encaminados a acreditar que en algunos casos la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de las y los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados y afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo que, la defensa del partido político consiste básicamente en afirmar que, si cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al

interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

En suma, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRD*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente para algunos de los casos tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

La anterior información, corresponde al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, es decir, la fecha de corte del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de dicha Dirección Ejecutiva, capturado por el propio *PRD*, con el

propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRD*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

**Apartado A. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se hicieron conforme con la normativa aplicable (diez ciudadanos)**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **el y las denunciantes que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico, la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, la afiliación de ciudadanos a dicho instituto político, fueron apegadas a derecho, tal como se expondrá a continuación:

El *PRD* **reconoció la afiliación** de los ciudadanos de mérito, para lo cual **aportó copia certificada de la respectiva cédula de inscripción (electrónica)**, con las cuales se procedió a dar vista a los quejosos que a continuación se enlistan, con la finalidad de salvaguardar su derecho de contradicción.

En este sentido, conforme a las conclusiones previamente establecidas, se pueden advertir los siguientes supuestos:

**I. Personas quejas de quienes el *PRD* aportó la correspondiente copia certificada cédula de afiliación (electrónica), mismas que no fueron objetadas.**

<b>N°</b>	<b>Nombre del quejoso</b>
1	Anayelly Delgado López
2	Esthefany Aurora González Briones
3	Alicia Badillo Hernández
4	David Tinoco Amador
5	Kembli Faride Zapata Moreno

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

N°	Nombre del quejoso
6	Lizzie Isidra del Rosario Ucan Pérez

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió las copias certificadas de las cédulas de inscripción, con las que pretendió acreditar la debida afiliación de éstas personas, la autoridad instructora dio vista a las partes denunciantes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Aun cuando tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación se abstuvieron de cuestionar dicho documento, esto es, fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, desvirtuar los respectivos medios de prueba exhibidos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de tales personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, las copias certificadas de las cédulas de afiliación (electrónicas) aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo **permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

En tal virtud, debe precisarse que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que, si medió la voluntad libre y expresa de los quejosos de querer pertenecer a las filas de agremiados de ese ente político, lo cierto es que los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Es relevante señalar que, si bien el documento mediante el cual el *PRD* acreditó la afiliación de las y los ciudadanos materia de análisis en el presente apartado, fue exhibido en copia certificada y no objetado por estas en los términos previamente descritos, se considera válido, al ser materialmente imposible presentar un documento original en papel en atención a las características propias del método utilizado para su afiliación.

En efecto, obra en autos copia certificada de las cédulas de afiliación electrónica, exhibidas por el *PRD*, ya que a decir de este partido político mediante oficio CEEM-018/2019,<sup>148</sup> en su momento los referidos denunciantes, acudieron a solicitar su afiliación a través del mecanismo de inscripción electrónica, plasmaron su firma, lo cual se capturo con el aparato electrónico de la PAD, quedando almacenado en el su sistema integral de afiliación.

En virtud de lo anterior, el artículo 14, de los Estatutos del *PRD*, regula los procedimientos de afiliación a dicho instituto político, a saber:

- *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o*
- *Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.*

---

<sup>148</sup> Visible a páginas 293-309 del expediente.

Dicha disposición se replica en el artículo 8, inciso c), numerales 1 y 2, del Reglamento de Afiliación del *PRD*.

De lo anterior se advierte que el procedimiento de afiliación *presencial vía electrónica*, utilizado en estos casos por el *PRD*, es totalmente digital, es decir, no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, la copia certificada aportada se considera documento válido para acreditar las afiliaciones que nos ocupan.

Luego entonces, el *PRD* acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de las y los quejosos de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí llevó a cabo la afiliación de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las y los **citados quejosos** al *PRD* fue apegada a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2 de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstos para

ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que, si en la especie solamente se justificó su afiliación sin evidenciar la ausencia de voluntad, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29, de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las y los impetrantes, porque ellas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de dichas personas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, **lo procedente es tener por no acreditada la infracción** atribuida al *PRD* en el procedimiento sancionador ordinario respecto de los ciudadanos referidos en el cuadro que antecede, por los argumentos antes expuestos.

No pasa inadvertido, que de la respuesta proporcionada por la *DEPPP* mediante correo electrónico con número de gestión oficio *DEPPP-2020-3278* de once de marzo del año en curso, se advierte que, por cuanto hace a la ciudadana Alicia Badillo Hernández, se informó que el *PRD*, en un primer momento canceló el registro de la ciudadana en mención con fecha quince de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, de conformidad con sus propios registros, el pasado mes de febrero de dos mil veinte, nuevamente el instituto político denunciado capturó en el Sistema de Afiliación de Partidos Políticos el registro como militante de la mencionada ciudadana, refiriendo como fecha de afiliación el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que la denunciante presentó su queja en el año de 2018, por la indebida afiliación de que fue objeto por parte del *PRD*, es obvio concluir que se trató sobre aquella afiliación que el partido informó en mayo de 2014. En este sentido, es evidente que el nuevo registro a que se refiere el párrafo que antecede, no guarda relación directa con la materia del procedimiento inicialmente entablada, ya que, se insiste, esta corresponde a la afiliación detectada en 2014.

Luego entonces, resulta inconcuso que para el caso de que Alicia Badillo Hernández estuviese inconforme con el nuevo registro detectado, podrá acudir nuevamente ante la *UTCE* a fin de controvertir su alta en el padrón del *PRD* como militante, lo cual será materia de un nuevo procedimiento ordinario sancionador; lo anterior, considerando que la presente resolución le será notificada de manera personal al sujeto referido, quien podrá imponerse de su contenido.

**II. Quejas de quien el *PRD* aportó cédulas de inscripción (electrónica), con firma, de las cuales existen diferencia con lo informado por la *DEPPP*, sin embargo, las fechas de afiliación informadas por el partido es anterior a la que arroja el sistema.**

Ahora bien, en el presente supuesto es de referir que, respecto de cuatro quejas, la fecha contenida en la copia certificada de la cédula de afiliación (electrónica)

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

correspondiente es anterior a la reportada por la *DEPPP*, denota es que la afiliación de tales ciudadanos fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de Militantes de este Instituto, en fecha posterior a aquélla en que se llevó a cabo, de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto.

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 11 del Reglamento de Afiliación del *PRD*, el proceso de afiliación a ese instituto político comienza con el llenado de la solicitud o cédula de afiliación, para que una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos se expida la credencial de afiliada o afiliado y, en un paso posterior, se proceda a actualizar el padrón de afiliados y el Sistema de la *DEPPP* con la nueva afiliación.

En ese sentido, no es posible que la cédula de afiliación contenga una fecha posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

En el supuesto se encuentran las quejas que se enlistan en el siguiente cuadro.

<b>N°</b>	<b>Ciudadana (o)</b>	<b>Fecha de afiliación proporcionada por la <i>DEPPP</i><sup>149</sup></b>	<b>Fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el <i>PRD</i></b>
1	Alejandra de Lira Vela	05/07/2014	04/07/2014
2	Leticia Berenisse Ortiz Zains	10/11/2013	09/11/2013
3	Lidia Sánchez López	15/04/2014	14/04/2014
4	Elsa Marlen Rodríguez Moctezuma	12/03/2014	11/03/2014

Expuesto lo anterior, es de señalar que no es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las hoy quejas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma que las mismos imprimieron en dichas cédulas, sin que dichas pruebas hayan sido objetadas.

<sup>149</sup> Visible a páginas 310-312 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

En efecto, si bien la *cédula de inscripción* fue exhibida en copia certificada, autorizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del *PRD*, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno; lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 42, del Reglamento de Afiliación del *PRD*, cuenta con la atribución de certificar documentos, es atribución del referido funcionario político, el certificar todos los documentos de ese partido cuando así se requiera.

Máxime que como se señaló en el apartado que antecede, el procedimiento de afiliación *presencial vía electrónica*, utilizado en estos casos por el *PRD*, fue totalmente digital, es decir, no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, la copia certificada aportada se considera documento válido para acreditar las afiliaciones que nos ocupan.

De tal modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) las documentales privadas de las cédulas de afiliación (electrónica) de **Alejandra de Lira Vela, Leticia Berenisse Ortiz Zains, Lidia Sánchez López**, así como de **Elsa Marlen Rodríguez Moctezuma**, en cuyo contenido aparece la manifestación su voluntad (firma) y; iii) la falta de objeción de dichas cédulas.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con la documental idónea, que la afiliación de dichas personas se efectuó mediando la voluntad de estas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos, consecuentemente, no se acreditó la infracción al

derecho de libre afiliación de los ciudadanos en el presente procedimiento sancionador

**Apartado B. Personas de quienes el PRD conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—(veintidós ciudadanas y ciudadanos)**

Ahora bien, respecto de las afiliaciones de las y los denunciados que se mencionan en el cuadro que se inserta a continuación, el PRD no aportó documento alguno del cual fuera posible desprender que la afiliación se hubiera realizado de forma individual, voluntaria, personal, pacífica y en los términos establecidos en su normatividad interna.

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>
1	Virginia Vela Quezada
2	Lucía Vela Quezada
3	Maribel Dávila Rodríguez
4	Edgar Adán Mercado Hernández
5	Cintia Noemí Estrada Durón
6	Daniela González Vargas
7	Jenifer María Reyes Pérez
8	Jezavec Vezaida Vargas Guzmán
9	Eduardo Martínez Rodríguez
10	José Raymundo Lerma Rocha
11	Silvia Fabiola Hernández Cano
12	Raymundo Iván Lerma de la Trinidad
13	Jorge Flores Rueda
14	Olga Lilia de la Trinidad Tinoco
15	Rogelio Salcido Reyes
16	Gilberto Jesús Albornoz Pérez
17	Candelaria Mayo Sánchez
18	Rosa Carmina Romero Sánchez
19	Juana Lilia Cárdenas Hernández
20	Leidi Marlene Cen Uc
21	Exal Ely Martínez Mejía
22	Hilda Martínez Ávila

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

En atención a lo precisado previamente y, ante la falta de documentación **idónea** que permita acreditar la voluntad de las personas denunciantes para afiliarse al partido político denunciado, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones materia del presente procedimiento, fueron producto de una acción ilegal por parte del *PRD*.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciantes aparecieron afiliadas al *PRD*, y manifestaron que en **ningún momento** otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior pues el denunciado no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hubieran permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, y ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PRD*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de **pruebas idóneas**, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRD* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las partes ahora quejasas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las **veintidós personas** quejasas sobre los que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

No obstante, lo manifestado por los quejosos, como se precisó previamente la carga de la prueba corresponde al partido político, en tanto que los denunciados aducen que no dieron su consentimiento para ser militantes, situación que se trata de un hecho negativo que, como se precisó, en principio no es objeto de prueba, por tanto contrario a lo afirmado por el denunciado, no corresponde a los quejosos comprobar su indebida afiliación y por el contrario corresponde al partido político comprobar, mediante las pruebas idóneas que contaba con el consentimiento de los ciudadanos para afiliarlos.

Por todo lo anterior, se tiene por **acreditada la infracción** imputada al *PRD* derivado de las denuncias presentadas por las veintidós personas referidas, en consecuencia, deberá imponerse a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

## **SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva y el uso no autorizado de los datos personales) de 22 ciudadanas y	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	<i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	ciudadanos por parte del <i>PRD</i> .	2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *PRD* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **veintidós** personas, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse y permanecer como militantes de dicho instituto político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento

para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, para el primer supuesto, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los quejosos al padrón de militantes del *PRD*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el presente caso se estima que existe **singularidad** de la falta acreditada. Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, en concreto de 22 (veintidós), esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, al afiliar a **veintidós** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando TERCERO, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado, así como por las personas quejasas; la cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en diversas entidades del país.

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso **existe una conducta dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

a) y e) del *COFIPE*, replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos del ciudadano, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las y los quejosos aluden, en unos casos, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
2. Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado o por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de las personas quejosas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejosas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los denunciados fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD* se cometió al afiliarse indebidamente a diversas personas, sin demostrar el acto volitivo de éstas, tanto de permanecer inscritas como de ingresar, en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PRD* esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG30/2018 misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se tuvo acreditada la infracción objeto del procedimiento sancionador ordinario, por conductas como las que nos ocupan.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a diversas personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el

artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta

máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada persona ciudadana.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 , INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el

problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En efecto, en atención al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o de cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PRD* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el

registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.***<sup>150</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su*

---

<sup>150</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

*marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general *INE/CG33/2019*, el *PRD* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “*VIII. CONCLUSIONES GENERALES*”, es posible destacar que:

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de once de marzo de dos mil veinte<sup>151</sup>, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

---

<sup>151</sup> Correo electrónico con número de gestión DEPPP-3278-2020

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>152</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo del oficio de desconocimiento presentado por **Ruth García Fuentes**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

---

<sup>152</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**SEGUNDO.** No se acredita la infracción objeto del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRD*, al no haberse demostrado que infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación y uso indebido de datos personales, en perjuicio de **diez personas denunciantes**, en términos de lo establecido en el Apartado A, del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se acredita la infracción, objeto del presente procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRD*, consistente en infringir las disposiciones electorales de libre afiliación y uso indebido de datos personales en perjuicio de **veintidós personas**, en términos de lo establecido en el Apartado B, del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de Alicia Badillo Hernández, para presentar queja ante este Instituto con motivo de su alta ante el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la parte final del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEXTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, una vez que la misma haya causado estado.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/ADL/JD01/AGS/314/2018**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al sobreseimiento en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reafiliación en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**